



La DNDA dicta sentencia en contra de Cable Cauca Comunicaciones S.A.S. por la retransmisión de obras audiovisuales sin la correspondiente autorización

Se condenó a la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS y a su representante legal, a pagar a favor del demandante, EGEDA COLOMBIA, la suma de \$211'264.361.

Bogotá D.C., febrero 11 de 2020. La Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, emitió sentencia dentro del proceso civil por Derecho de Autor, promovido por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA COLOMBIA, contra la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A.S. y su representante legal, el señor YECID CERESO OTALORA.

En la sentencia se abordaron temas relacionados con la protección de la obra audiovisual, se explicaron los derechos que recaen sobre la misma y sus titulares, al igual que la legitimación que posee una sociedad de gestión colectiva para hacer valer tales derechos.

La sentencia diferencia los conceptos de emisión y obra audiovisual. De igual manera, aclaró que hay diferentes objetos de protección en el derecho de autor y los derechos conexos, motivo por el cual en el caso analizado no debían confundirse.

Por otro lado, a partir de la doctrina y la normatividad, explicó el concepto de comunicación pública y, en particular, la modalidad denominada “retransmisión”, la cual debe entenderse como una forma de comunicación pública de conformidad con las disposiciones de la norma comunitaria (Decisión 351 de 1993).

El fallo también abordó las cuestiones relacionadas con el concepto de retransmisión, examinando sus elementos a la luz de la Decisión 351 de 1993, concluyendo que es una forma de difusión diferente a la emisión o transmisión inicial y por tanto debe estar autorizada de manera independiente por su titular o representante.

Igualmente, la providencia determinó que si bien el debate no está enmarcado únicamente sobre los “canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal”, la disposición contenida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001 consagraba una obligación del cable operador consistente en “*garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente*” y no una limitación y excepción al derecho de autor como afirmaba la sociedad demandada, y que aun en el caso de llegarse a considerarse como tal, la misma no podría extenderse al contenido protegido por el derecho de autor incluido en la emisión.

En relación con lo anterior, el fallo estudió la independencia entre el derecho de autor y los derechos conexos, aclarando que no existe una jerarquía entre ellos y afirmando que en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización del autor no deja de existir este requisito debido a que también se requiera la autorización titular del derecho conexo, concluyendo asimismo, que la autorización que se haya dado por un



organismo de radiodifusión sobre su señal o por ley, no implica una autorización para usar las obras contenidas en la señal.

El caso:

A través de demanda radicada el 12 de marzo de 2018, la sociedad de gestión colectiva EGEDA COLOMBIA, por intermedio de su apoderado, solicitó la protección del derecho de comunicación pública de las diferentes obras audiovisuales que representa en el territorio colombiano, las cuales considera estaban siendo retransmitidas sin autorización previa por parte de la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A.S.

En la demanda se señala que la sociedad demandada retransmite obras audiovisuales, entre ellas las que forman parte del repertorio de EGEDA, y que se lucra por medio de tal actividad.

Por su parte, CABLE CAUCA COMUNICACIONES S.A.S. dio contestación a dicha demanda afirmando que no existía una retransmisión como invocaba el demandante y que la disposición en su parrilla de programación de los canales de televisión abierta radiodifundida no era por mera liberalidad, sino con el objetivo de cumplir lo establecido en el artículo 11 de la ley 680 de 2001. Aunado a ello, la demandada que la demandada pretendía trasladar el cobro por derecho de autor a los usuarios o abonados del servicio de televisión por suscripción.

Por su parte, la demandada indicó en su contestación que la labor realizada no constituía en estricto sentido una retransmisión sino una teledifusión, y que la misma no debía estar autorizada previamente pues se hacía como consecuencia de la disposición del artículo 11 de la ley 68 de 2001, y adicionalmente, tal constituía una limitación y excepción.

La sentencia:

En providencia del día 30 de octubre de 2019, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS identificada con NIT: 815.001.640-5 en su calidad de operador de televisión por suscripción, efectuó la comunicación pública mediante retransmisión de obras audiovisuales de titularidad de productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del período comprendido entre el primero de enero de 2007 hasta la fecha.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS no contó con la autorización previa y expresa por parte EGEDA COLOMBIA para hacer actos de comunicación pública.

TERCERO: Declarar que la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS, como consecuencia de las declaraciones anteriormente expuestas, vulneró el derecho patrimonial de comunicación pública de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA.

CUARTO: Condenar a la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS y solidariamente a su representante legal, el señor YECID CERESO OTALORA a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de (\$211'264.361) DOSCIENTOS

PRENSA, CASO 33, EGEDA - CABLE CAUCA, 2019



ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE.

QUINTO: *No condenar en el presente caso a pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEXTO: *Ordenar a CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS abstenerse de retransmitir las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA Colombia, hasta que obtenga la respectiva autorización.*

SÉPTIMO: *Negar las excepciones propuestas por CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS.*

OCTAVO: *Imponer multa a la parte accionada CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOVENO: *Condenar en costas a la sociedad CABLE CAUCA COMUNICACIONES SAS identificada con NIT: 815.001.640-5.*

DÉCIMO: *Fijar agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es, DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$10.563.218)."*

La anterior decisión fue apelada por los demandados, motivo por el cual fue remitida a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

[Ver informe de relatoría No. 33]